



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2022-00019-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VERGARA MANOTAS
DEMANDADO: DUVIS DEL CARMEN MANOTAS NAVARRO

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Marzo/07/2022

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Mayor, promovido por el joven JUAN SEBASTIAN VERGARA MANOTAS a su favor y en contra de la señora DUVIS DEL CARMEN MANOTAS NAVARRO .

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia enmendada en varios apartes como fecha y asunto a dirimir de la casa de justicia Simón Bolívar – Sala Conciliación en Equidad: Justiniana Torres Flores, en la cual se concilio alimentos a favor del demandante en la suma de \$ 1.200.000 mensuales por concepto de alimentación y dos mudas de ropa para junio y Diciembre de cada año por valor de \$ 400.000,00 cada una, se observa que se pretende un mandamiento de pago, por la suma total \$ 14.000.000,00

Al estudiar las pretensión de la demanda y en observancia que existe en la actualidad un proceso ejecutivo en este mismo despacho en el que se ejecuta a la misma demandada por alimentos dejados de cancelar a favor del aquí demandante y del padre de este y que en la actualidad se le viene cancelando dentro del ejecutivo 0875831840022018-00161-00 al joven JUAN SEBASTIAN VERGARA MANOTAS cuotas mensuales por valor de \$ 1.237.536,64, resulta pertinente que explique a este despacho, los motivos por los que ahora pretende ejecutar a la demandante por alimentos nuevamente.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: *“ ... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Lo anterior sumado a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806/2020, el cual dispone:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”. Lo anterior a que no se indica en el acápite de notificaciones la dirección física donde deba ser notificada la parte demandada, ni el correo electrónico de la demandada señora Duvis Manotas Navarro y en caso de no poseer la manifestación expresa de tal hecho.

El poder aportado para la presentación de la demanda, resulta insuficiente, en el caso bajo estudio es dable recordarle al togado, lo consagrado en el Art 74 CGP, que el tenor reza:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

“ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

El poder resulta insuficiente por cuanto fue conferido para iniciar demanda de alimentos de mayor y lo que se ventila mediante esta acción judicial es un proceso ejecutivo de alimentos.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos de Mayor, promovido por el señor JUAN SEBASTIAN VERGARA MANOTAS a su favor y en contra de la señora DUVIS DEL CARMEN MANOTAS NAVARRO , por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

01.